



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 485-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por los doctores Luis Legua Aguirre, Rafael Augusto Valdez Marin y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cinco, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Pedro César González Barrera, en su actuación como Juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que se atribuyó al Juez quejado haber incurrido en presunto prevaricato en la tramitación del Expediente número quinientos veintisiete guión dos mil dos (en la Sala Penal Nacional número quinientos ochenta y nueve), al haber declarado mediante resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Ricardo Jesús Massari del Risco, sin tener en cuenta que la norma aplicable al momento que se propuso dicha excepción era el Decreto Legislativo número veinticinco mil ochocientos cincuenta y nueve. **Segundo:** Que el Órgano de Control ha sustentado su declaración de improcedencia en la caducidad para interponer la queja administrativa, prevista en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por razones de temporalidad al presente caso, señalando que se colige que la resolución materia de cuestionamiento fue emitida por el juez quejado el veintidós de diciembre de dos mil cuatro, esto es, hace cuatro años y medio aproximadamente, resolución que fue de conocimiento de la Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima hace dos años y medio aproximadamente, que en un primer momento dispuso la remisión de los actuados al Órgano de Control, para posteriormente dejar sin efecto tal remisión; por lo que habría transcurrido en exceso el plazo señalado por ley, que es de treinta días de ocurrido el hecho. **Tercero:** Que, los representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a fojas doscientos quince interpusieron recurso de reconsideración, que el concesorio de fojas doscientos diecinueve señala que debe entenderse como de apelación, alegando que no comparten los fundamentos que motivan la improcedencia y el archivamiento de la queja porque existen errores de hecho y de derecho en la resolución recurrida que ameritan nuevo pronunciamiento, disponiendo la apertura de procedimiento disciplinario por existir elementos probatorios, en tanto existe error en el criterio adoptado en el tercer considerando de la resolución impugnada que señala *"de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días de ocurrido el hecho (vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados)"*, lo que es un error de apreciación en virtud que el Secretario de Actas de la Sala Penal Nacional ha

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 485-2009-LIMA

cumplido con el encargo de hacer de conocimiento de la Jefatura Suprema del Órgano de Control un hecho irregular, y que dicha comunicación no puede considerarse una queja, porque sólo las quejas las formulan las partes afectadas en los procesos judiciales y los órganos jurisdiccionales no son parte en el proceso, sino son los directores de éste. **Cuarto:** Que, además de los fundamentos contenidos en la resolución impugnada, cabe mencionar que el presunto prevaricato atribuido al doctor Pedro César Gonzales Barrera, en su actuación como Juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, habría ocurrido con la expedición de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro; por lo que, a la fecha de remisión del oficio cursado por el Secretario de Actas de la Sala Penal Nacional al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, treinta y uno de julio de dos mil ocho, se configuró la prescripción de la acción; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el Informe de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y dos, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cinco, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Pedro César González Barrera, en su actuación como Juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MORA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC